EXP. N.º 4558-2007-PA/TC
JUNÍN
AUGUSTO SOSA CAMARENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Sosa Camarena contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 2 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados correspodientes.

La emplazada contesta la demada alegando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que no existe relación causal entre la enfermedad y las labores realizadas por el demandante, y que los certificados presentados contienen dictámenes contradictorios por lo que la controversia debe ser resuelta en una vía igualmente satisfactoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos el demandante ha acompañando a su demanda:

    3.1. Resolución 2436-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997, de fojas 11, en la que se indica que conforme al Informe 430-CEP-95, de fecha 29 de abril de 1997, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolecía de enfermedad profesional.*

    3.2. Certificado Médico de Invalidez expedido por el el Hospital A. Olaechea del Ministerio de Salud, de fecha 29 de abril de 2004, obrante a fojas 3, en el que consta que *adolece de neumoconiosis con una incapacidad del 65%.*

4. Se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)